

ARCHIV DES ÖFFENTLICHEN RECHTS, 117, 1/92, pp. 46-70.

THOMAS WIEDMANN: *Föderalismus als europäische Utopie. Die Rolle der Regionen aus rechtsvergleichender Sicht. Das Beispiel Deutschlands und Frankreichs.*

Es un fenómeno pujante de los últimos años la creciente toma de conciencia regional en Europa, aún más evidente en la perspectiva de la paulatina y progresiva integración comunitaria. El Acta única europea primero y en la actualidad el tratado de la Unión europea, pendiente aún de ratificación nacional, están subrayando todavía más la incidencia comunitaria sobre los ámbitos vitales de actuación de las Regiones, con independencia, a estos efectos, de su mayor o menor autonomía político-administrativa. Sobre esta evidencia, el estudio se pregunta por la posibilidad de afianzamiento, a partir del primer paso que el actual Comité consultivo de los entes locales y regionales supuso, mediante la institucionalización en una Cámara exclusiva de sus intereses, de un tercer plano regional que, con el nacional y comunitario, pudiese completar la estructura compleja de la integración.

Para responder a esta cuestión se analizan los casos de la República Federal Alemana y Francia, arquetipos por demás de Estados federal y unitario, respectivamente. Si es verdad que por un lado la RFA ha vivido, fundamentalmente por la uniformización de las condiciones de vida en el conjunto del territorio federal, un proceso de unitarización no sólo económica —así, por ejemplo, con las llamadas «tareas comunes», para las que, por cierto, la «planification par influencement» francesa sería modelo (p. 60)—, sino también normativa, hasta llevar a la merma efectiva de las competencias, tanto legislativas como incluso ejecutivas, de los *Länder*, esto último en relación sobre todo con la cumplimentación de la normativa comunitaria (pp. 51-52), no es menos cierto, por otro, que la Región francesa, resultado de un tibio proceso de regionalización, carece de cualquier anclaje constitucional y su configuración se debe a la discrecionalidad del legis-

lador, que la ha situado como un plano más junto a la Comuna y el Departamento (p. 56). Sus competencias, exceptuadas Córcega, la Región de París y los territorios de Ultramar, son escasas y carecen por completo de cualquier competencia normativa, incluso reglamentaria (pp. 58-59). Las divergencias, pese al doble fenómeno de unitarización en la RFA y regionalización en Francia, siguen patentes. Hay, sin embargo, ciertas similitudes frente a la problemática adopción de decisiones comunitarias. Aunque en la RFA los *Länder* sigan discutiendo su exclusión del llamado poder de integración e intentando decidir, o al menos co-decidir, en aquellos asuntos comunitarios de su competencia e interés mediante una serie de procedimientos de información y consulta (vid. al respecto *RIE*, 2/89, pp. 587 y ss.), lo cierto es que, sin entrar ahora en la problemática constitucional de fondo, la virtualidad de tales fórmulas no es la esperada. En Francia, las Regiones, que desempeñan un papel instrumental económico (pp. 62-63), apenas disponen de una información, que se centraliza en las células decisorias gubernamentales. A la vista de tales dificultades, los *Länder* iniciaron un camino, el de la «representación» regional en Bruselas, seguido por algunas regiones españolas y ahora también por algunas de las Regiones francesas. Instalados sobre una base constitucional incierta, este tipo de «Oficinas» o «Antenas» persiguen sobre todo el ejercicio de influencia con vistas a conseguir determinadas partidas comunitarias. Así, con ese fondo común, ya sea con régimen jurídico de derecho privado y bajo dirección de particulares, ya en la forma bávara de delegación de consejeros ministeriales, no parece quebrar el necesario acompañamiento con la representación nacional (pp. 64-67) (sabido es que en España éste es un tema candente que ha llegado incluso hasta el TC; vid. las referencias sobre la llamada «embajada» vasca en «Creación y aplicación del derecho comunitario europeo y Comunidades Autónomas» en este mismo número de la Revista).

Pese a la confluencia producida, son tan radicalmente diferentes los puntos de partida que el autor no puede sino responder a la pregunta inicial apelando a la necesaria utopía y el desiderátum de una federalización al nivel comunitario que trascendiera las actuales divergencias nacionales en busca de la tan traída y llevada «Europa de las Regiones» (p. 69).

Desde luego, algo lejano sí que parece, primero por la evidencia que del contraste de la RFA y Francia salta claramente a la vista y segundo por la dificultad de estructurar una «Federación semejante» sin abandonar definitivamente en el pozo de la historia los Estados actuales. Sin embargo, no debiera minusvalorarse en exceso la quiebra del centralismo presente en una regionalización, ciertamente exigua, como la habida en Francia, menos aún la panoplia actual y potencial de «régimenes descentralizados» en otros Estados que son o van a ser miembros de la Unión europea.

En este sentido me permitiré algún comentario muy breve en complemento del artículo reseñado. En primer lugar, la reciente firma del Tratado de Maastricht el 7 de febrero de 1992 tiende, ciertamente en forma incipiente y controvertida, una mano a las regiones con la creación de un Comité consultivo (art. 198A TUE), que si bien no es la Cámara regional demandada por la ARE, supone un indudable refuerzo institucional de las Regiones (y los entes locales), al que se ha de sumar el reconocimiento, tan caro a los *Länder*, del principio de subsidiariedad (art. 3B TUE). Cuestión distinta será saber si los intereses de las Regiones (¿de cuáles?) resultarían mejor, peor o igualmente amparados en una Cámara

regional o en el Consejo. Esta duda ha llevado a las Regiones a pedir con insistencia su acceso al Consejo de Ministros, habiéndose conseguido en algún caso no ya sólo una asistencia junto al representante estatal, sino incluso su sustitución, en atención a las materias debatidas en el seno del Consejo. Esta práctica belga resulta formalmente posible ahora en el artículo 146 TUE: «El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno de cada Estado miembro.» Será una cuestión del derecho interno establecer luego quién compromete al Estado miembro. Y cualquiera que sea la solución, debe quedar claro que sólo la flexibilidad y la hábil negociación conducen a algo en el Consejo. Resulta vieja, por ello, la batalla, dada fundamentalmente por los *Länder* (ref. nota 77, p. 62); y de la que algún eco ha llegado a la España autonómica, por la articulación de algún tipo de vinculación a determinadas posiciones irrenunciables de los votos correspondientes al Estado miembro en el Consejo. Tal cosa parece sencillamente inoperante.—A. López Castillo.

CAHIERS DE DROIT EUROPEEN, núms. 1-2, 1990.

L. GOFFIN: *De l'incompétence des juridictions nationales pour constater l'invalidité des actes d'Institutions Communautaires (Observations a l'arrêt de la Cour de Justice des Communautés Européennes de 22 octobre 1987, affaire 314/85 Foto-Frost)*, pp. 216-226.

La Sentencia anotada del Tribunal de Justicia comunitario tiene su origen en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Finanzas (*Finanzgericht*) de Hamburgo. Este tribunal se pregunta si él mismo es competente para apreciar la validez de una determinada Decisión dictada por la Comisión de las Comunidades Europeas. El Tribunal comunitario concluye (de forma taxativa) afirmando que «las jurisdicciones nacionales no son por sí solas competentes para constatar la invalidez de los actos de Instituciones comunitarias». El análisis de L. Goffin se centra en los motivos que han conducido al Tribunal a adoptar tal fallo —positivo, para el autor— y que han enriquecido su jurisprudencia anterior.

En efecto, como el autor recuerda, la jurisprudencia anterior no era tan taxativa. La sentencia *Granaria* se limitaba a señalar que todo reglamento (comunitario) «se debe presumir válido en tanto que la *jurisdicción competente* no haya constatado su invalidez» (es L. Goffin quien subraya), pero parece que el artículo 177 T.CEE da al Tribunal de Justicia «el poder de pronunciarse como último resorte sobre la validez de los reglamentos cuando una contestación es planteada en este sentido delante de una jurisdicción nacional». Además, ciertas jurisdicciones nacionales han defendido su competencia para declarar la invalidez de un acto comunitario.

No obstante, el autor hace notar el acuerdo doctrinal (que él mismo comparte) sobre la jurisprudencia sentada en el asunto Foto-Frost, que implica que los tribunales nacionales no pueden enjuiciar la validez de actos comunitarios. Y ello por varios motivos, que van a ser analizados por el profesor Goffin.

El primero de ellos es el de la exigencia de la uniformidad en la aplicación del derecho comunitario. El principio de la uniformidad, que ha sido tradicionalmente invocado por el Tribunal de Justicia comunitario, evita que las divergencias existentes entre las jurisdicciones nacionales puedan poner en peligro la unidad misma del ordenamiento comunitario. Este razonamiento debe matizarse en el caso en especie. En efecto, no se encausa la validez de una norma «general», sino la de una decisión dirigida a un Estado miembro concreto (Alemania). No obstante, el Tribunal ha querido descartar todo riesgo menor. Ciertamente, cabe otra interpretación diferente del artículo 177 T.CEE: la de entender que mientras que los tribunales cuyos fallos son recurribles pueden plantearse la interpretación y validez de actos comunitarios, los tribunales cuyos fallos no son recurribles están (en principio) obligados, ex artículo 177.3 T.CEE, a plantear la cuestión. Para L. Goffin, el resultado es idéntico, ya que se consigue la uniformidad y seguridad jurídica invocadas. La diferencia es que, con esta interpretación, estas exigencias sólo se obtienen en el momento final del procedimiento nacional. No obstante, esta interpretación «alternativa» es rechazada por el Abogado General Mancini y por el fallo de la Sentencia. La razón es que, como el Tribunal de Justicia comunitario ya ha señalado, cuando se le plantea el análisis de la validez de un acto comunitario, exigencias de seguridad jurídica deben acompañar a las de la uniformidad.

Un segundo motivo que explica el fallo de la sentencia es el de que «el envío prejudicial de validez es una modalidad del control de legalidad de los actos comunitarios». Puede invocarse en contra que el artículo 177 T.CEE presenta una cierta ambigüedad en esta materia en relación a otros (173 o 184, por ejemplo). Puede decirse también que un tribunal inferior puede interpretar un acto comunitario. Sin embargo, como puede deducirse del considerando 14 de la Sentencia, el Tribunal considera que declarar la invalidez del acto comunitario es en sí mismo mucho más grave que su mala interpretación, ya que enjuicia su existencia y su obligatoriedad.

Una tercera motivación que apoya el fallo al que se llega en la sentencia analizada es que el Tribunal está «mejor situado» para pronunciarse sobre la validez de los actos comunitarios, ya que ante él puede intervenir la Institución autora del acto, y puede demandar información necesaria sobre el mismo. Parece claro que los derechos de defensa de la Institución comunitaria cuyo acto se encausa aparecen así mejor asegurados.

Así se llega a la regla general de que «las jurisdicciones nacionales no son por sí solas competentes para constatar la invalidez de los actos de Instituciones comunitarias». General en el sentido de que afecta a todos los actos comunitarios sin excepción. En efecto, el procedimiento de urgencia (*référé*), que suspende la aplicación del acto, no implica su invalidez. Es una mera medida provisional. Tampoco el apoyo de un tribunal nacional en una sentencia del Tribunal de Luxemburgo para anular un acto comunitario constituye una excepción, sino, más correctamente, el entendimiento de que las sentencias del Tribunal de Justicia comunitario tiene una eficacia *erga omnes*.

En lo demás, los tribunales nacionales no pueden invocar ni la analogía del acto encausado con otro declarado por el Tribunal de Justicia comunitario, ni la inexistencia del acto, ni su anulación por vulnerar derechos fundamentales garantizados por la Constitución estatal. Por todo ello, L. Goffin cree que esta Sentencia

cia puede hacer finalizar las vacilaciones de ciertas jurisprudencias nacionales.

Aunque no es ésta sede adecuada para criticar ni el artículo recensionado ni la Sentencia que en él se comenta, parece obligado hacer referencia a algunas sentencias que fundamentan el carácter limitado del principio de primacía comunitario. Es interesante, en este sentido, la reciente jurisprudencia constitucional alemana (Decisión Soweit, de 12 de mayo de 1989), italiana (St. 232/89, de 21 de abril) y española (St. 64/1991, de 22 de marzo), referida a la problemática de la garantía de los derechos fundamentales nacionales. En relación al artículo 177 del T.CEE, véase la Sentencia 28/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional español, especialmente su fundamento jurídico número siete. Con el recordatorio de tales pronunciamientos sólo se pretende apuntar lo complejo del problema de las relaciones entre el ordenamiento jurídico comunitario y los nacionales.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, fasc. 4, 1991.

ANTONIO D'ATENA: *Profili costituzionali dell'autonomia universitaria*, pp. 2973-2993.

D'Atena valora positivamente las leyes italianas de reforma universitaria (se trata de las leyes 168 de 1989 y 391 de 1990), sobre todo por la superación del modelo centralista de Universidad que causan (aunque, realísimamente, el autor estima que, en definitiva, el resultado del proceso de adecuación de la Universidad al Mercado único europeo y al ingreso en el nuevo siglo va a depender de los medios materiales que se pongan a disposición de la institución). Para llegar a esta conclusión, D'Atena parte de una interesante distinción entre autonomía, por una parte, y libertad, por la otra. La asimilación de la autonomía a la libertad se debe a la tradición liberal, para la cual la autonomía es para un grupo organizado lo que la libertad es para el individuo. Es decir, la autonomía sería la libertad de los grupos, la forma específica que la libertad asume en relación a entes colectivos. En esta afirmación nuestro autor reconoce un fondo de verdad, pues el concepto de autonomía está en gran medida modelado sobre el de libertad, pero no cabe identificarlas, ya que: 1) la libertad no puede considerarse prerrogativa exclusiva de los individuos (también puede reconocerse a sujetos colectivos, como un sindicato, por ejemplo); 2) la autonomía no es necesariamente propia de los sujetos colectivos (piénsese, si no, en la autonomía privada, que encuentra expresión en la autonomía negocial); 3) desde un punto de vista estructural, mientras que la libertad consiste en una pretensión (por eso su reconocimiento da vida a un espacio en el que el titular es puesto en condiciones de disponer, protegido frente a cualquier turbación), la autonomía consiste en un poder jurídico o en un complejo de poderes jurídicos (su reconocimiento implica la posibilidad de realizar actos jurídicos y de modificar, en esa medida, el mundo del derecho), y 4) teleológicamente, la libertad es un valor absoluto o final y la autonomía es un valor típicamente instrumental, dado que encuentra su razón justificativa no en sí misma, sino en un fin que la trasciende: en el objetivo que

intenta perseguir la norma que la reconoce. La autonomía es siempre «autonomía para alguna cosa». Pues bien: este carácter instrumental es particularmente evidente en relación con la *autonomía universitaria*, la cual encuentra su *ratio* principal (de acuerdo con la doctrina mayoritaria y el Tribunal Constitucional) en la garantía de las libertades de enseñanza e investigación (art. 33.1 Constitución italiana), verdadero centro de gravedad del entero sistema universitario (por ello no debe entenderse que, por desarrollar la Universidad un servicio público esencial, las razones de la libertad deban considerarse subordinadas a las razones del servicio).

D'Atena pasa a analizar a continuación la disciplina constitucional de la autonomía universitaria. Se trata de una regulación escasa, que se limita a prever que la Universidad tiene el derecho de darse un ordenamiento autónomo (dentro de los límites fijados por las leyes estatales). Como garantía constitucional de esa autonomía se establece una reserva de ley absoluta en relación con el ejecutivo y relativa respecto a las fuentes de autonomía, no pudiendo la ley estatal dictar una disciplina tan penetrante y detallada que expropie a la potestad normativa universitaria de apreciables espacios de autodeterminación. D'Atena interpreta que la disciplina del legislador ordinario debe ser «general», dirigida a fijar las líneas básicas de la autonomía. Ahora bien: el legislador, en el diseño general de la autonomía universitaria, encuentra una serie de límites y vínculos, especialmente las libertades de enseñanza e investigación, la diversidad estructural de la interna organización universitaria y el presupuesto de que la tutela judicial constituye el necesario complemento de toda autonomía garantizada.—*Fernando Rey Martínez*.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, fasc. 3, 1991.

JEAN MORANGE: *La protection des droits fondamentaux par le Conseil Constitutionnel (Bilan général: 1971-1991)*, pp. 2551-2565.

El profesor Morange presenta en este artículo un resumen de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en materia de derechos fundamentales. Su análisis se centra, sobre todo, en el control que tal órgano ha realizado sobre el poder legislativo. Como se sabe, es en 1971 cuando por primera vez el Consejo Constitucional enjuicia la validez de una normativa legal, declarándola no conforme a la Constitución por vulnerar un principio fundamental reconocido por las leyes de la República y confirmado por el Preámbulo constitucional: la libertad de asociación. Ello explica que el trabajo recensionado examine el período comprendido entre el citado año 1971 y la actualidad (1991).

La mencionada Decisión del Consejo Constitucional rompe con la idea del poder absoluto de la ley. «La ley no es ya el acto soberano, ilimitado e incondicional que había sido antes de 1958» (p. 2556). Esa concepción «clásica» de la ley la achaca J. Morange a motivos históricos y políticos y, también, a la naturaleza del control de constitucionalidad ejercido en Francia. Como es sabido, éste es preventivo; es decir, puede enjuiciarse la ley votada por el Parlamento y aún no promulgada. Si tal ley era finalmente promulgada por el Presidente de la Re-

pública, devenía en acto incontestable. Frente a esa concepción clásica, la ley aparece hoy subordinada a la Constitución. «En período normal, el legislador no puede contravenir ninguna de sus disposiciones (de la Constitución) más o menos precisas. En las otras hipótesis, en las que existe un poder discrecional, no pertenece al juez constitucional sustituirle desde el momento en que un error manifiesto de apreciación no haya sido cometido» (p. 2557). Aún más: la obligación del legislador no exige solamente que no vulnere ninguna regla constitucional precisa; supone, además, que debe intervenir sólo con el fin de proteger los derechos fundamentales y de fijar sus límites «razonables».

Estas ideas se plasman en la Decisión 84-181 (10 y 11 de octubre de 1984) del Consejo, que concluye que el legislador sólo puede plantearse modificaciones (restrictivas) en materia de libertades públicas cuando: *a*) éstas han sido ilegalmente adquiridas, o *b*) cuando su revisión es realmente necesaria para asegurar la realización de un objetivo constitucionalmente perseguido. Esta jurisprudencia ha sido matizada en la Decisión 86-217 (18 de septiembre de 1986), en la que se señala que el ejercicio del poder legislativo no puede llegar a privar de garantías legales las exigencias constitucionales. Es decir, sólo son controlables las garantías legales indispensables para conseguir la efectividad de las libertades constitucionales. Por todo ello, no puede negarse que existe en Francia «una verdadera Carta constitucional cuyo respeto es asegurado de forma eficaz y real» (p. 2559).

El autor pretende presentar —de forma rápida y sintética— los principios característicos de la jurisprudencia del Consejo relativa a los derechos fundamentales. Comienza señalando la existencia de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales, como ha sido constatado por el Consejo. Este bloque está compuesto, en primer lugar, por la Declaración de 1789. En segundo lugar, también se adscribe en el mismo el Preámbulo de la Constitución de 1946. En tercer lugar, forman parte del bloque las disposiciones contenidas en la Constitución de 1958 (igualdad ante la ley, derecho de sufragio, libertad individual...). El último componente del bloque es el de los «principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República». El autor da cuenta de la polémica doctrinal sobre si estos elementos están entre sí jerárquicamente ordenados (criterio cronológico o carácter fundador de la Declaración de 1789), concluyendo —con el Consejo Constitucional— que todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad tienen un valor idéntico (Decisión 81-132, de 16 de enero de 1982).

Después analiza quiénes son titulares de los derechos fundamentales. Señala que se refieren sobre todo al individuo como persona física —no al ciudadano—, por lo menos en lo referido a las libertades clásicas (que, por tanto, protegen también a los extranjeros). Sobre el contenido de los derechos, el autor se centra de forma especial en la jurisprudencia constitucional sobre la igualdad y la libertad individual (art. 66 Constitución 1958) y cita otros derechos (pp. 2564-2565). El autor concluye su trabajo afirmando que tal avance en la protección de los derechos fundamentales se explica en gran medida porque el Consejo Constitucional ha dictado unas decisiones cada vez más motivadas y «pedagógicas», huyendo de la simple solución práctica del conflicto particular. Esta «calidad» jurisprudencial deberá darse también en el futuro. Además, con el tiempo deberán asimismo determinarse los papeles respectivos de las jurisdicciones nacionales y europeas, problema que aún está lejos de ser resuelto.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

HARVARD LAW REVIEW, vol. 105, núm. 1, noviembre 1991.

GUIDO CALABRESI: *Antidiscrimination and constitutional accountability (what the Bork-Brennan debate ignores)*, pp. 80-151.

Se trata del «Foreword» (Prefacio) que abre el primer número del año de la *Harvard Law Review*, en el que se realiza una síntesis y comentario doctrinal de la actividad anual anterior de la Corte Suprema, en este caso de 1990. El autor es el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale. En los últimos años ha arremetido la crítica contra la Corte Rehnquist por practicar, a diferencia de la línea de la Corte Warren, una versión políticamente conservadora del verdadero activismo judicial, especialmente por haber sostenido el principio de que la Corte debe decidir casos apoyándose en fundamentos constitucionales sólo cuando fuera absolutamente necesario y por haber dado a la Constitución una lectura sustantiva en orden a lograr determinados resultados políticos. Calabresi comienza recordando que en el corazón de la tradición política moderna de Occidente subyace la noción de que hay ciertas cosas que el Gobierno no debe hacer, ciertos lugares adonde no debiera ir (salvo en las más extremas circunstancias); estas «cosas» y «lugares» son los «derechos fundamentales». Su mejor vía de protección la ejercen los tribunales a través de la *judicial review*. Calabresi se propone analizar qué combinación de los poderes judicial y legislativo produce la óptima protección de los derechos fundamentales (siendo esta cuestión tan problemática porque tanto uno como otro de los dos poderes pueden abusar terriblemente de su posición). En este sentido, sintetiza cuatro modelos de revisión judicial:

1. Tipo I: Supremacía judicial.

Esta categoría data de 1803, cuando el *Justice Black* afirmó que «con una Constitución escrita... los tribunales independientes de justicia... serán un baluarte impenetrable... contra todo abuso de los derechos expresamente estipulados por la Constitución». Este modelo de *judicial review* ofrece muchas formas y partidarios, desde grupos políticamente conservadores (que limitan el ámbito de los derechos fundamentales estrictamente a los derechos «originales enumerados en la Constitución» —fórmula que presenta importantes problemas interpretativos y que ha generado diversos criterios: «intento original» (Meese), «lenguaje de los fundadores» (Scalia), «intento estructural original» (Bork), etc.— hasta posturas más liberales, como la de Brennan o Dworkin, que ven los derechos como «triumfos» de la persona frente a la mayoría, debiendo ser protegidos ante todo por los tribunales.

2. Tipo II: Exigencia judicial del cumplimiento del principio de prohibición de la discriminación.

Este modelo (diseñado sobre todo por J. H. Ely a partir de su concepción de la *judicial review* como mecanismo asegurador de un proceso político abierto que previene la discriminación) sostiene, frente al anterior, que el legislador es un poder menos peligroso que los jueces para definir y proteger los derechos fundamentales. Con una excepción fundamental: cuando un grupo social identificable no ha sido representado en el proceso legislativo, los procesos políticos tradicio-

nales no pueden proteger adecuadamente a tal grupo y entonces son los tribunales los que deben protegerle de la discriminación. Este principio de antidiscriminación tiene «raíces profundas»: depende de la idea de que se trata de un derecho fundamental tan importante y tan imbricado en la estructura constitucional como el principio de separación de poderes o el federalismo.

3. Tipo III: Aseguramiento judicial de la responsabilidad constitucional.

Esta categoría ha sido elaborada por el profesor de Yale Alexander Bickel. Los tribunales tienen las funciones que le asignan los tipos I y II (defensa de los derechos fundamentales y garantía contra la discriminación de «grupos desterrados de la sociedad»), pero, además, también tienen la misión de asegurar los derechos cuando los legisladores actúan de modo «precipitado o irreflexivo» respecto a los mismos. Para Bickel, a menudo se produce esta situación como consecuencia de pánico causado por crisis, por presiones de tiempo, por la vaguedad del lenguaje utilizado, por las delegaciones que el legislador efectúa en favor de «burocratas que no son responsables directamente ante los ciudadanos», etc. En todos estos casos de quiebras de la responsabilidad que afectan a los derechos fundamentales (supuestos que él denomina de «quiebra de la responsabilidad constitucional» que compete al legislador) aparece la *judicial review* como instrumento último de asegurar los derechos contra tales quiebras. En definitiva, este modelo requiere que cuando el legislador actúe quebrando su responsabilidad constitucional (infringiendo los derechos fundamentales), los tribunales deben invalidar la posiblemente lesiva ley y forzar a la legislatura a adoptar «una segunda lectura con los ojos del pueblo sobre ella».

4. Tipo IV: Deferencia judicial hacia la mayoría.

Este modelo sostiene que los derechos fundamentales deberían ser definidos por los ciudadanos o sus representantes, en el proceso político ordinario, y no por los tribunales. Teniendo en cuenta que la intervención de éstos en los supuestos de discriminación y de quiebra de la responsabilidad constitucional ha de ser excepcional, puesto que se trata de meras patologías del proceso legislativo. El mejor camino para crear legisladores responsables sería una mayor participación política, realizar reformas estructurales para garantizar la apertura del proceso y el vigor del sistema de *checks and balances* entre los poderes.

Sin embargo, Calabresi sostiene que sin la salvaguarda de determinados derechos al estilo del tipo I (supremacía judicial) y del tipo III (aseguramiento de la responsabilidad constitucional), como la libertad de expresión, por ejemplo, no se podría asegurar este modelo IV, la democrática autoparticipación ciudadana.

La tesis de Calabresi es que la Corte Rehnquist puede criticarse por la «utilización agresiva» del tipo I de revisión judicial para definir nuevos derechos y resucitar antiguos, y por no haber utilizado apenas los tipos II y III, que nuestro autor considera esenciales, sobre todo el tipo III. Sin duda, reconoce la importancia del tipo I («no creo que en los Estados Unidos podamos efectivamente proteger derechos fundamentales sin una implicación judicial sustancial»), pero critica la reducción al mismo que ha realizado la Corte Suprema y también el debate entre R. Bork y W. Brennan (que califica de «falso», porque entiende que ambos autores son «fundamentalistas del tipo I»: Bork porque, ante el temor comprensible que siente frente al abuso del poder judicial por los tribunales que podría provenir de la protección constitucional de cada valor filosófico que aquéllos estimaran como fundamental, se refugia en «un originalismo estrecho» que

es imposible en teoría y produce negativos resultados en la práctica; y W. Brennan porque, viendo los erróneos resultados de la posición de Bork, se sitúa en el punto diametralmente contrario).—*Fernando Rey Martínez*.

HARVARD LAW REVIEW, vol. 104, núm. 8, 1991.

RICHARD H. FALLON, Jr., y DANIEL J. MELZER: *New Law, Non-Retroactivity and Constitutional Remedies*, pp. 1731-1833.

A pesar de no tratarse del número más reciente de esta publicación, hemos creído de interés traer a estas páginas este extenso e importante artículo, que intenta poner algún orden en una cuestión tan complicada como es la de los problemas que plantea la aplicación retroactiva del Derecho constitucional de creación judicial y, más en concreto, del derecho que provoca un cambio de orientación jurisprudencial, normalmente tras una *overruling decision*.

En determinados ámbitos legales, la Corte Suprema ha venido considerando que los tribunales pueden denegar reparación o compensación respecto de actuaciones inconstitucionales según el derecho «nuevo», al tratarse de un derecho que no había sido declarado o reconocido en el momento en que la actuación, que ahora se considera vulneradora de la Constitución, se produjo. La Corte Warren consideró que muchas de sus decisiones constitucionales que introducían nuevas reglas en relación con procedimientos criminales (generalmente relativas a garantías del proceso) no eran retroactivas. Los Tribunales sucesivos —Burger, Rehnquist— han hecho de la «novedad legal» una base para desestimar la revisión de actuaciones cuando la acción fundada en el derecho nuevo se dirige contra agentes del gobierno (*qualified immunity*), en los casos de *habeas corpus* federal y en los supuestos en que se pretende la recuperación de los impuestos pagados sobre la base de una norma considerada después inconstitucional (*tax refund*).

El punto de partida se sitúa convencionalmente en la decisión de la Corte Suprema *Linkletter v. Walker*, de 1965, en la que este Tribunal afirmó su poder para denegar absoluto efecto retroactivo a una decisión anterior (*Mapp v. Ohio*). En los años siguientes, la cuestión de si a una decisión constitucional «nueva» le sería denegado efecto retroactivo —considerando inaplicable la regla actual a los casos iniciados o acciones interpuestas antes del anuncio de la decisión judicial que introduce la nueva regla— fue discutido a menudo en relación con procesos penales. De forma no infrecuente, se desestimó la posibilidad de aplicar con carácter retroactivo el derecho nuevo, cerrándose así las posibilidades de revisión. Estas decisiones de irretroactividad de la Corte Warren dieron origen a una fuerte polémica. Los críticos invocaron la máxima blackstoniana según la cual, la función de los tribunales es aplicar la ley, no crearla, y que los jueces, una vez «descubren» el derecho, no tienen ninguna justificación para rehusar su aplicación, independientemente del momento en que tuvo lugar la conducta que se juzga. Otros añadían que la creación de derecho puramente prospectiva —el anuncio de nuevas reglas de aplicación únicamente para el futuro— excedía la función del poder judicial de acuerdo con los límites establecidos por el artículo III de la Constitución. Se objetó, además, que la no aplicación retroactiva de

reglas «nuevas» hacía demasiado fácil para la Corte Suprema, en la práctica, revolucionar el derecho constitucional de los procedimientos criminales. Si en la época Warren la función del «nuevo derecho» se desplegaba en un contexto de «activismo judicial», fuertemente liberal, no se puede calificar igual la situación de las épocas Burger y Rehnquist. Ciertamente que esta última ha reformulado de manera significativa la doctrina de la irretroactividad en el ámbito de los procesos criminales —así, en *Griffith v. Kentucky* (1987), la Corte consideró que rehusar la aplicación del «derecho actual» en los procedimientos de impugnación directa violaba reglas básicas de la jurisdicción constitucional; por tanto, que la regla es presumir la aplicación retroactiva en estos casos; no obstante, la situación cambia de nuevo con *Teague v. Lane* (1989)—, pero al tiempo ha introducido la máxima de la irretroactividad en conexión con el «derecho nuevo» en otros campos.

En este ensayo lo que se pretende es evaluar esta controvertida jurisprudencia en torno a los efectos del «derecho nuevo». Otros análisis anteriores se habían circunscrito a áreas concretas: la práctica de la no retroactividad de la Corte Warren en relación con procesos penales; la reformulación por la Corte Burger de la teoría de la «inmunidad de agentes del gobierno» (*qualified immunity*); las restricciones con la Corte Rehnquist a la jurisdicción federal en procedimientos de *habeas corpus*. Pero no se ha prestado atención al «derecho nuevo» como un concepto general dentro de la jurisdicción constitucional.

En este estudio los autores abordarán en primer lugar qué se entiende o qué debe entenderse por «derecho nuevo» y, en segundo lugar, cuáles son las razones que llevan a los autores a considerar que el adecuado tratamiento de las cuestiones acerca de la aplicabilidad o no de las reglas nuevas a situaciones anteriores a su enunciación debe resolverse propiamente no como un tema de «retroactividad» o «irretroactividad» *a priori*, sino como una cuestión práctica, enmarcada dentro del derecho a la tutela y reparación de situaciones inconstitucionales (*law of remedies*). Este es el núcleo de la propuesta de los autores, atender a la dimensión práctica del problema olvidando la cuestión eterna de si el juez crea o descubre el derecho, y en este sentido centrar la atención en el sistema de garantías constitucionales. Según la máxima acuñada en *Marbury v. Madison* (*for every right, a remedy = ubi ius, ibi remedium*), la vulneración inconstitucional de un derecho debe encontrar tutela. Sin embargo, no es una regla de hierro y encuentra, y esto no es nuevo, excepciones (la más clara en el ámbito de la *governmental immunity*). El estudio de los criterios que han venido utilizando los tribunales a la hora de conceder reparación sobre la base del «derecho nuevo» frente a conductas que en principio no se habían considerado inconstitucionales con arreglo al «derecho viejo» es de enorme interés. Se sirven para ello de los últimos casos importantes juzgados por la Corte Suprema en distintos ámbitos legales (*criminal procedure decisions, official immunity, tax refund litigation*) en los últimos años. Apelando a la idea ya expresada por Benjamin Cardozo, la cuestión de cuándo vetar efecto retroactivo a una decisión relativamente imprevisible (por eso, nueva) está gobernada precisamente «no por concepciones metafísicas acerca de la naturaleza del derecho de creación judicial, ni por el fetiche de algún principio implacable como el de la división de poderes, sino por consideraciones de conveniencia, utilidad y del más profundo sentimiento de lo justo».—*M.^a Angeles Ahumada.*

HARVARD LAW REVIEW, vol. 105, núm. 1, noviembre 1991.

CHARLES J. OGLETREE, Jr.: *Arizona v. Fulminante: The harm of applying harmless error to coerced confessions*, pp. 152-176.

El autor de este *Comment* es el director del Instituto de Justicia Criminal de la Universidad de Harvard. Estamos en presencia de una opinión severamente crítica contra el tratamiento que la Corte Rehnquist ha realizado del proceso penal; Ogletree entiende que es verdad la afirmación del Justice T. Marshall en su *dissent* a la Sentencias *Payne v. Tennessee* (de 27 de junio de 1990): «El poder, no la razón, es la nueva moneda del hacer de esta Corte.» Así califica el autor la decisión que analiza, *Arizona v. Fulminante*, en la que, contrariando un largo precedente, la Corte sostuvo que la errónea admisión procesal de confesiones obtenidas de un modo obligado no están sujetas ya a una revocación automática en cuanto se advierta el error, sino al juicio que en la apelación se efectúe acerca de la regla del «error no dañino»; es decir, que no se revocará la confesión cuando haya sido admitida como prueba por un error que, dentro de una duda razonable, no haya causado ninguna inexactitud en la determinación de la culpabilidad del procesado. Como ocurrió precisamente en el caso objeto de examen: Oreste Fulminante, un delincuente habitual, fue convicto por el asesinato de su hijastra y fue sentenciado a muerte sobre la base de una confesión practicada mientras estaba detenido. El episodio comenzó en septiembre de 1982, cuando Fulminante denunció la desaparición de su hijastra a la policía de Mesa (Arizona). La policía encontró su cuerpo en el desierto con dos fatales heridas de bala en la cabeza y una ligadura en torno al cuello. Aunque Fulminante era sospechoso, no se presentó ningún cargo contra él, pero en una detención posterior, hallándose en la prisión federal de Nueva York, se encontró con A. Savirola, un preso que a la sazón era informante del F. B. I. Habiendo oído que Fulminante estaba implicado en un asesinato, aquél le preguntó a éste acerca de la verdad de los rumores que corrían en torno suyo. Fulminante denegó su autoría del asesinato, pero ofreciendo simultáneamente versiones inconsistentes de la muerte de su hijastra. Sin embargo, ante el hecho de que Fulminante estaba recibiendo malos tratos por parte de los otros presos, Savirola le prometió protección si le decía, a cambio, la verdad. Entonces, Fulminante confesó su autoría (a Savirola y, poco después, a la mujer de éste), revelando detalles cruciales sobre el crimen. Esto determinó el procesamiento de Fulminante, que culminó con la sentencia de muerte. En la apelación argumentó que su confesión mientras estaba en prisión fue obligada (ya que temía por su vida y Savirola ofreció protegerle). La Corte Suprema de Arizona estimó este argumento, pero observó que la confesión que Fulminante realizó a la mujer de Savirola fue voluntaria, por lo que ratificó la pena capital. La Corte Suprema federal halló que la confesión fue, en efecto, obligada, pero estimó que la admisión de la confesión no fue dañina, sino que constituyó «un clásico error procesal». Rehnquist sostuvo que esta conceptualización era necesaria para preservar «el principio de que el objetivo central de un proceso criminal es decidir la cuestión fáctica de si el procesado es culpable o inocente».

con lo que se promovía «el respeto público por el proceso penal», ya que era subrayada «la limpieza subyacente del juicio más que la virtualmente inevitable presencia de un error procesal no estructural».

Por tanto, para la mayoría de la Corte Suprema (la Sentencia fue una decisión «cinco a cuatro»):

1. Cuando una evidencia sustancial indica culpabilidad, los costes de un nuevo proceso pesan más que los derechos del acusado.

2. La amenaza de la inseguridad ciudadana es mayor que la amenaza de violaciones sistemáticas de los derechos constitucionales de los acusados y, entonces, el imperativo judicial es «encarcelar criminales».

3. El sistema procesal penal está experimentando una crisis de legitimación popular, exacerbada por la pública percepción de que los criminales «se evaden mediante tecnicismos legales».

Frente a esta opinión, Ogletree se muestra crítico por diversas razones: porque la distinción entre «errores dañinos» (o «estructurales») y «errores no dañinos» (o «meramente procesales»), además de limitar indebidamente el examen del Jurado, es artificial y no se apoya en ningún precedente (siendo lo básico el *fair trial*, un «proceso debido»); porque la distinción de Rehnquist es de grado, no de tipo; y, fundamentalmente, porque la admisión como prueba de las confesiones involuntarias constituye una ofensa profunda de los valores sociales. En efecto, recuerda Ogletree, el poder público, incluso el que castiga actos social o moralmente reprobables, debe restringirse con el fin de preservar un orden político democrático. La tesis central de este artículo puede resumirse, pues, en esta bella frase: «El respeto a los derechos del acusado pesa más que la importancia de la pacificación social o que el control de los delitos».—*Fernando Rey Martínez*.

HASTINGS CONSTITUTIONAL LAW QUARTERLY, vol. 19:23, 1991.

DAVID R. DOW: *The Impact of Current Retroactivity Doctrine on Capital Defendants*, pp. 23-83.

Advirtamos que, pese a lo que el título de este artículo pudiera sugerir, el tema central no es tanto la cuestión de la doctrina acerca de la aplicación retroactiva del derecho en el ámbito de los procesos penales como una crítica feroz del sistema judicial que permite en algunos estados norteamericanos la ejecución de ciertos delincuentes. En este contexto, los desarrollos jurisprudenciales últimos en cuanto a la no aplicación retroactiva de nuevas reglas de creación judicial en los procesos penales (normalmente relativas a garantías en el proceso) no ha hecho sino agravar las deficiencias de un sistema ya de por sí más que cuestionable.

Lo que se intenta poner de relieve en este artículo es la paradoja de que si bien la Corte Suprema ha sido unánime a la hora de señalar que el procedimiento a seguir en los casos en que pende una sentencia de condena a la pena capital exige especial rigor y examen, las vías de acceso al *habeas corpus* se han reducido

y son más restrictivas que nunca cuando se trata de *collateral proceedings*, de acuerdo con la nueva doctrina de este Tribunal. Aunque el impacto de tal doctrina jurisprudencial no se limita a este caso particular, es aquí donde sus consecuencias son más dramáticas porque el efecto práctico ha sido la aceleración de las ejecuciones.

El problema es grave porque han disminuido las posibilidades de recurso de los sentenciados en un sistema que ya estaba viciado de origen. Según pone de manifiesto el autor, los asesores legales de los acusados, en estos casos, cuentan en general con una competencia mínima que impide al acusado alegar indefensión acogiéndose a la Sexta Enmienda, pero que al desconocer los recursos legales subsistentes, aptos para superar las barreras de acceso al *habeas corpus*, poco o nada contribuyen a la mejora de la situación de su «defendido». Según resulta de las estadísticas que se recogen en las páginas 63-71, la representación y defensa ineficaz del acusado —que se traduce en veredictos de culpabilidad en sentencias de condena a la pena capital— está en directa relación con el tipo de defensa de que el sistema de cada estado le provee; esto es, hay una diferencia desproporcionada entre los sistemas en que el procesado está representado por un *public defender* —cuyo trabajo está bien pagado, bien asistido en cuanto al acceso a la información, se trata de un cuerpo de prestigio y dependen normalmente de una *agency* del Gobierno— y aquellos otros en que se trata de un asesor legal privado asignado por el tribunal (*private Court appointed counsel*) —ínfimamente pagados, puesto que los inculpados son normalmente indigentes y los estados establecen un límite máximo para sus honorarios muy por debajo de lo habitual (en ocasiones el estado sólo garantiza un determinado número de horas de asistencia letrada), reclutados entre abogados inexpertos, que además topan con obstáculos constantes para desarrollar su trabajo; en definitiva, poco incentivados—. Por supuesto, también hay abogados que realizan de forma brillante su trabajo, pero esto no es en manera alguna la regla. Las dificultades que introduce la novedad de las reglas sobre recursos exigen de los abogados gran preparación, experiencia y competencia fuera de duda. La alegación por parte del acusado de incompetencia de su representante legal sólo podrá prosperar si supera el *test* establecido en *Strickland v. Washington* (1984). Según el criterio sentado por este caso, el condenado deberá probar que su asesor cometió un error y que, además, ese error probablemente alteró el resultado del juicio. Pero, como señala el autor, este *test* se pervierte desde el momento en que se tiene en cuenta *toda* la actuación del abogado, y «hasta el peor abogado, sin embargo, hace algunas cosas, incluso muchas cosas, de forma competente». El *test* viene a fijarse en una conducta que equivaldría a una negligencia grave y manifiesta. A esto se añade que las recientes decisiones de la Corte Suprema en el área de la retroactividad han generado una doctrina que permitirá a los estados ejecutar a sus ciudadanos aun cuando la vulneración de la Constitución haya viciado el proceso. Pese a haber reconocido la Corte Suprema la especial naturaleza de la pena de muerte, la prohibición general de aplicación retroactiva de cualquier beneficio para el procesado procedente de «reglas nuevas» es profundamente inadecuada en el contexto de la pena capital.

Para ilustrar sobre los efectos de esta nueva doctrina toma el autor como muestra el caso *Teague v. Lane*. En este caso, el acusado, Frank Teague, un hombre negro, fue declarado culpable de intento de asesinato, robo a mano armada e intimidación por un jurado compuesto exclusivamente por hombres blancos.

El fiscal hizo uso aquí de las diez «recusaciones perentorias», que le permitieron remover del jurado a cualquier negro. La argumentación para ello fue que eran negros. Según la doctrina establecida en *Batson v. Kentucky* (1986), la utilización por parte del fiscal del poder de recusar para evitar que entraran a formar parte del jurado negros «porque son negros» constituye una denegación de la garantía constitucional del procesado a la *equal protection*. Así que, según esta doctrina, la queja de Teague estaría bien fundamentada. El problema es que Teague era convicto antes de que *Batson* fuera finalmente decidido. Según el precedente anterior, *Swain v. Alabama* —que *Batson* alteró en parte—, el jurado en *Teague* cumplía los requisitos constitucionales. Además, para el momento en que *Batson* se decidió, la condena de Teague era ya definitiva, esto es, no había posibilidad de apelación y había transcurrido el plazo para al *petition for certiorary*. El recurso de Teague fue desestimado sin entrar en el fondo. El Tribunal consideró aquí que aunque la aplicación retroactiva es exigible fundamentalmente en los casos de apelación directa, es la excepción en los supuestos de *collateral review*.

A los criterios sobre la retroactividad establecidos en *Linkletter v. Walker* (1965) se añadió la nueva formulación del *test* para conceder o no aplicación retroactiva al «nuevo derecho» según la propuesta del juez Harlan, adoptada, por ejemplo, en *Roe v. Wade*. Según esto, el derecho nuevo sería de aplicación siempre, de forma retroactiva, en los casos de apelación directa y también en los de *collateral review*, cuando: 1) la nueva regla sitúa una conducta fuera de la posibilidad de penalización, y 2) la nueva regla exige la observancia de cierta forma de actuación que el concepto de libertad demanda. Se entiende que el «derecho nuevo» es aquel que provoca una «ruptura sustancial» respecto del precedente que gobernaba el caso con anterioridad. Lo cierto es que respecto de procesos penales se ha estimado que la aplicación retroactiva del nuevo derecho debía tener lugar cuando podía provocar la revisión de la condena, es decir, modificar el veredicto en la relación culpable-inocente. Y esto es lo que el autor considera especialmente injusto tratándose de un juicio con jurado en el que se ignoran cuáles son los factores concretos que inducen a los miembros del jurado a considerar que hay una duda más allá de lo razonable de que el procesado sea inocente, de que «no lo hizo».

El panorama descrito, «anécdotas» incluidas, es absolutamente estremecedor. Y más aún teniendo en cuenta que la Corte Suprema nunca ha tenido especial interés en establecer si la pena de muerte entra dentro del *cruel and unusual punishment* que prohíben las Enmiendas Octava y Decimocuarta; menos ahora, cuando una vez retirados los jueces Brennan y Marshall, no parece que ninguna voz del Tribunal se vaya a alzar para expresar una opinión contraria a la regulación que los estados den a la pena de muerte, «competencia» estatal.—M.^a Angeles Ahumada.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 90, núm. 4, febrero 1992.

JAMES A. GARDNER: *The failed discourse of state constitutionalism*, pp. 761-837.

Hace quince años el magistrado William Brennan escribió un artículo («State Constitutions and the Protection of Individual Rights») en el que invitaba a los tribunales estatales a coger el testigo de la Corte Suprema de los Estados Unidos en relación con la función de proteger los derechos individuales. Tal propuesta descansaba en la convicción de que la interpretación por aquellos tribunales de las Constituciones de los Estados podía conducir a resultados más satisfactorios que los alcanzados por el Tribunal Burger a partir de la Constitución federal.

El trabajo doctrinal mencionado propició el nacimiento de una corriente de pensamiento jurídico que se conoce bajo la denominación de «nuevo federalismo» o «nuevo federalismo judicial». Este movimiento teórico, que agrupa en Estados Unidos a distinguidos juristas, defiende la necesidad de que las jurisdicciones estatales desarrollen un cuerpo independiente de jurisprudencia constitucional que les sirva como base de las decisiones que adopten en materia de derechos fundamentales. Entre otros argumentos que se invocan para sustentar esta tesis, se apela a la circunstancia histórica de que fueron precisamente las Constituciones estatales los primeros instrumentos normativos de protección de las libertades de los norteamericanos, sirviendo de fuente de inspiración para la confección del *Bill of Rights* federal, lo que contrasta con el hecho de que aquellas Constituciones hayan sido relegadas a un papel secundario. Pero es que, además —se dice—, la existencia de un autónomo y fértil derecho constitucional estatal no es sólo algo posible en un sistema federal, sino que aparece como una verdadera exigencia lógica del mismo. En lo que se refiere, por otra parte, a la posibilidad de que estos planteamientos se vean confirmados en la práctica judicial cotidiana, los mentores del «nuevo federalismo» son abiertamente optimistas; optimismo que surge de la constatación de que cada vez en más ocasiones es factible encontrar decisiones de los tribunales estatales que, con apoyo en las Constituciones de los diversos estados, confieren a los derechos individuales una protección superior a la que éstos se harían acreedores de acuerdo con la jurisprudencia constitucional federal.

Pues bien: lo que pretende el artículo objeto de reseña es justamente rebatir la idea de que se esté efectivamente asistiendo a una suerte de «renacimiento» o de «revolución» del Derecho constitucional estatal, como, sin embargo, sostiene y justifica la corriente doctrinal a la que se ha hecho referencia.

El profesor Gardner comienza el desarrollo de su argumentación partiendo de la premisa de que si efectivamente existiera un constitucionalismo estatal sólido e independiente debería reflejarse en un igualmente sólido e independiente «discurso constitucional». Y entiende por discurso constitucional «una terminología y un conjunto de convenciones que permiten a los actores del sistema jurídico formular pretensiones inteligibles sobre el significado de la Constitución». En la medida en que la singularidad de este discurso es lo que permite dotar a su vez de identidad a un Derecho constitucional, y siendo indiscutible que sí es re-

conocible un discurso constitucional federal, se hace necesario comprobar —argumenta Gardner— si existe paralelamente un discurso constitucional estatal.

Para abordar esta tarea se analizará una muestra representativa de las decisiones de relevancia constitucional adoptadas por las cortes supremas de los estados durante el año 1991. El resultado que depara este estudio es el de que en la mayoría de los casos la fundamentación de los fallos se apoya en la jurisprudencia federal y que cuando, excepcionalmente, las sentencias reconocen un significado distinto a las normas estatales respecto de las federales, lo hacen sin aportar una explicación consistente de sus diferencias que haga posible a futuros litigantes disponer de una base teórica firme para deducir sus pretensiones. En definitiva —se concluye—, los tribunales estatales muestran una escasa disposición a crear el tipo de discurso constitucional que permita fundamentar la identidad del constitucionalismo estatal.

Una vez constatada la pobreza del discurso constitucional estatal en relación con el federal, procede preguntarse por las causas que puedan justificar el hecho de que después de más de dos siglos de constitucionalismo estatal éste no haya conseguido florecer.

La razón última que explica este fenómeno —a juicio del autor del artículo— se encuentra en la idea misma de Constitución. Por Constitución se entiende convencionalmente aquella norma jurídica en la que se encarnan las más importantes decisiones de una comunidad en relación con la forma en que sus miembros quieren vivir sus vidas. Refleja, por consiguiente, «los valores fundamentales» —como gusta de decir la Corte Suprema— que identifican al Pueblo que la ha adoptado. Pues bien: si esta noción de Constitución se aplicase simultáneamente, y en toda su intensidad, tanto a la Constitución federal como a las Constituciones estatales para destacar su diferente significado, se correría el riesgo de propiciar su incompatibilidad, así como de disolver la identidad y la unidad de la Nación. Esto explica que los tribunales estatales sean renuentes a la hora de desarrollar interpretativamente las singularidades de aquéllas. Pero es que, además, la sociedad americana ha optado de forma concluyente por la Constitución federal a los efectos de identificar el documento en el que se contiene su opción por los valores fundamentales. Y por ello, también, el debate en torno al sentido de esos valores tiene lugar a nivel federal, y no estatal.

Por tanto —se concluye—, no ha prosperado un discurso constitucional estatal independiente porque la sociedad no ha llegado a percibir su necesidad. El pueblo americano cree haber depositado su identidad en la Constitución federal, y ello condena al constitucionalismo estatal a desempeñar un papel marginal.—

José Miguel Vidal Zapatero.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 7, 1991.

CHRISTIAN ATIAS: *La civilisation du Droit constitutionnel*, pp. 435-438, y JEAN-IVES CHEROT: *Les rapports du Droit civil et du Droit constitutionnel, réponse a Ch. Atias*, pp. 439-446.

La revista reproduce, por su indudable interés, el debate que bajo el título «Droit civil et Droit constitutionnel» se produjo entre ambos profesores de la Universidad de Aix-Marsella III en el año 1990 sobre las páginas del *Journal des Economistes et des Études humaines*. La pregunta con que inicia su trabajo el profesor Atias es si el Derecho francés ha entrado «en la era del Derecho constitucional». Numerosos autores (Favoreu, Frangi, Luchaire, Vedel o Dolve) han señalado recientemente la íntima relación entre el Derecho constitucional y el civil. Esta relación tiene el signo, a juicio de Atias, de «la pura constitucionalización del Derecho civil» —estamos, dice este autor, «en la civilización del Derecho constitucional»—, porque el Derecho constitucional (sobre todo a través de la labor del Consejo Constitucional) se ha ido dotando de sus propias calificaciones civiles en conceptos tradicionales como la familia, el contrato, sucesiones, nacionalidad, derechos de la personalidad o el patrimonio. Ahora bien, Atias se cuestiona si esta aportación, cada vez más frecuente, de nuevos principios y de nociones inéditas por el Consejo Constitucional en el ámbito del Derecho privado supone o no en realidad un enriquecimiento del Derecho civil por el constitucional. Y su respuesta es vacilante, pues en muchos casos el Consejo Constitucional ha acudido a conceptos y dogmas extraños al sistema civil. En definitiva, Atias propone que junto al imparable fenómeno de la fundamentación constitucional del Derecho civil se atienda, simultáneamente, a los fundamentos civiles del Derecho constitucional, esto es, postula que el Consejo Constitucional recurra también a la tradición civilista, no desechando «la experiencia irremplazable que, después de siglos, ha acumulado el Derecho privado».

Por su parte, la tesis de Cherot es bien clara: la Constitución no está llamada a reemplazar al Código Civil ni a las leyes de Derecho civil (ni al revés). En su opinión, los principios de Derecho constitucional tienen vocación de aplicarse puntualmente. Aunque en ocasiones el Consejo Constitucional utiliza las mismas palabras que el Código Civil, no se trata necesariamente de las mismas nociones, ya que no cumplen la misma función en el ordenamiento jurídico. La separación entre Derecho constitucional y civil se situaría sobre el terreno de métodos y de nociones fundamentales, existiendo una cierta impermeabilidad entre ellos (aunque tengan «un aire de familia» o, en expresión de Pierre Kayser, aunque exista «un fondo común» que les une). Otras razones que, a juicio de Cherot, niegan la constitucionalización del Derecho civil serían: que un fenómeno tal exigiría la aplicación directa por el juez de la Constitución como consecuencia de la eficacia de la misma en las relaciones entre particulares (lo que es muy raro) y que, sobre todo, el juez constitucional no es libre de elegir entre métodos probados y nociones avaladas por siglos (la concepción civil tradicional) y «modas intelectuales posiblemente sujetas a manipulaciones políticas».—*Fernando Rey Martínez*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 12 (Mayo-Agosto 1992)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

José Luis Cascajo Castro: *La voz «Estado social y democrático de derecho»: materiales para un léxico constitucional español.*

Gabriel Colomé: *Los delegados del Partit dels Socialistes de Catalunya (1982-1990).*

Nigel Dennis: *Unamuno y Bergamín en la II República.*

Germán Fernández Farreres: *Régimen jurídico de la función pública y jurisprudencia constitucional.*

Lourdes López Nieto: *Aproximación al estudio comparado de los sistemas electorales.*

Isidre Molas: *Electores, simpatizantes y partidos políticos: el caso de Cataluña.*

Jaime Nicolás Muñiz: *La participación de los extranjeros en las elecciones locales en la República Federal alemana. Aspectos para un debate doctrinal y jurisprudencial.*

Claus Offe: *El dilema de la sincronía: democracia y economía de mercado en Europa oriental.*

Antonio Ortiz Arce de la Fuente: *La extranjería no comunitaria en el marco de la Comunidad Económica Europea.*

Javier Pérez Royo: *Del derecho político al derecho constitucional: Las garantías constitucionales.*

2. DOCUMENTACION

Boletín de Sumarios.
Bibliografía.

3. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 76 (Abril-Junio 1992)

ESTUDIOS

- JOSÉ JUAN GONZÁLEZ ENCINAR, JORGE MIRANDA, BOLÍVAR LAMOUNIER y DIETER NOHLEN: *El proceso constituyente. Deducciones de cuatro casos recientes: España, Portugal, Brasil y Chile.*
- JOAQUÍN VARELA SUANZES: *El liberalismo francés después de Napoleón (De la anglofobia a la anglofilia).*
- GIORGIO RECCHIA: *La contribución de Vélez Sársfield a las disciplinas publicísticas y al «constitucionalismo latino».*
- PATRICIO CARVAJAL A.: *Derecho de resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil. Una perspectiva histórica de interpretación. La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna.*
- ENCARNACIÓN CARMONA CUENCA: *Las normas constitucionales de contenido social: Delimitación y problemática de su eficacia jurídica.*

NOTAS

- JORDI CAPO GIOL: *La elite política local en España.*
- JOAN BOTELLA: *La galaxia local en el sistema político español.*
- MONTSERRAT BARAS: *Elites municipales y partidos políticos: 1983.*
- GABRIEL COLOMÉ: *Comunidades Autónomas y representación local.*
- IRENE DELGADO SOTILLOS y LOURDES LÓPEZ NIETO: *Un análisis de las elecciones municipales (Contribución a partir del caso español).*
- MARGARITA GÓMEZ-REINO CACHAFEIRO y PABLO OÑATE RUBALCABA: *Elecciones locales y autonómicas de 1991 en Madrid, municipio y comunidad.*
- FRANCESC MORATA: *Institucionalización y rendimiento político del Estado Autonómico.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 128 (Mayo-Agosto 1992)

ESTUDIOS

FERNANDO GARRIDO FALLA: *Democracia y Estado de Derecho: Sometimiento efectivo de todos los poderes a la ley.*

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO: *Competencias constitucionales y autonómicas en materia de aguas.*

SANTIAGO MUÑOZ MACHADO: *Los pactos autonómicos de 1992: La ampliación de competencias y la reforma de los estatutos.*

MARTÍN RAZQUÍN LIZÁRRAGA: *Ley autonómica, reglamento y control.*

MARÍA JESÚS MONTORO CHINER: *Integración europea y creación del Derecho.*

MANUEL TORRES AGUILAR: *Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla Bajo Medieval y moderna. La larga pervivencia del Derecho romano.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión: Una valoración.*

EDUARDO BARRACHINA: *Problemas en la ejecución del principio de coordinación.*

LUIS FAJARDO SPÍNOLA: *Coordinación de la actividad de diferentes administraciones sobre la costa (STC 149/91).*

ROBERTO GÁMIR MEADE: *El derecho de consorte de los funcionarios públicos: Una aproximación al tema desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional.*

II. Notas:

A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT I LLOVET).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.800 ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.700 ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuecarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 19, núm. 2 (Mayo-Agosto 1992)

ESTUDIOS:

Paz Andrés Saenz de Santa María: *Nuevas perspectivas del arreglo pacífico de conflictos en Europa: teoría y práctica.*

José Antonio de Yturriaga Barberán: *Evolución de la Unión europea: ¿profundización o ampliación?*

Francisco Fonseca Morillo y Juan Antonio Martín Burgos: *El Tratado de Maastricht: análisis y perspectivas.*

Jerónimo Maillo González-Orús: *La noción de filial común en el Derecho comunitario de la competencia a la luz del Reglamento sobre control de las operaciones de concentración.*

JURISPRUDENCIA:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Dictamen de 10 de abril de 1992, 1-91, sobre «Proyecto de Acuerdo entre la Comunidad y los países de la Asociación de Libre Comercio, sobre la creación del "Espacio Económico Europeo"».

CRÓNICAS.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.500 ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año X, núm. 2 (Primavera-Verano 1992)

ARTICULOS

MARÍA ANGELES HERRERO (Universidad del País Vasco): *La decadencia de la ganadería trashumante en la Sierra de Cameros (1780-1821)*.

STEPHEN HABER (Stanford University): *Concentración industrial, mercado de capital y redes financieras «familiares»: un estudio comparado de Brasil, México y los Estados Unidos (1840-1930), 2.ª parte.*

L. BORODKIN y M. SVISCHOV (Moscow University): *El sector privado de la economía soviética en los años veinte: modelado de los procesos sociales.*

ALFONSO QUIROZ (Baruch College): *Desarrollo financiero y economía agraria de exportación en el Perú (1884-1950)*.

JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ (Universidad Complutense): *Tests de causalidad, dinero y venta en España (1904-1974)*.

NOTAS

LUIS RODRÍGUEZ ROMERO (Universidad Carlos III de Madrid): *INI: Cincuenta años de industrialización en España.*

ANTONIO MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ (Universidad de Sevilla): *Los inventarios, Hamilton y el Premio de la Plata.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 ptas.
Extranjero	55 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones y números sueltos:

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - Teléfono 300 00 45

28043 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL * JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 24 (tercer cuatrimestre 1991)

ESTUDIOS

El Senado: Marco constitucional y propuestas de reforma, por XAVIER ARBÓS.

Mayorías-minorías en la construcción europea, por ROSA RIPOLLÉS SERRANO.
Los recursos constitucionales del procedimiento electoral, por ANGELA FIGUERUELO BURRIETA.

La provisionalidad de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por JOSÉ MARÍA SAUCA.

El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Las Ordenanzas de votar (primera parte), por SALUSTIANO DE DIOS.

NOTAS Y DICTAMENES

Informe de la Secretaría General del Congreso de los Diputados sobre el escrito registrado con el número 2670, por el que el Gobierno remite, a efectos del artículo 94.2 de la Constitución, el Canje de Notas constitutivo de Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y la República Popular de Hungría, realizado el 7 de junio de 1989.

¿Existe una historia constitucional de España? Reflexiones sobre el primer manual de esta especie, por J. M. PORTILLO.

CRONICA PARLAMENTARIA

Crónica II Legislatura del Parlamento de Navarra, por MARTÍN MARÍA RAZQUIN LIZARRAGA.

DOCUMENTACION. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.960 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	1.450 ptas.
Suscripción anual extranjero	40 \$
Número suelto extranjero	15 \$

Suscripciones

**SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(SERVICIO DE PUBLICACIONES)**

Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1989: 2 vols. (4.000 ptas.).

Informe anual 1990: 2 vols. (5.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Disponible la serie completa, 1983-1990.

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (800 ptas.).

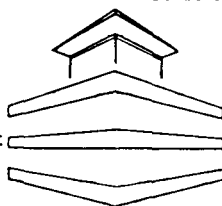
«Menores» (2.200 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

Volumen único 1983-1987 (2.600 ptas.).

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONOMICS

(Revista quadrimestral)

Sumario del núm. 13 (Marzo 1992)

TURISMO

Introducción, por EDUARDO FAYOS SOLÁ.

Mercado turístico mundial y europeo. Mercado único, por FRANCESC XAVIER MENA.

Los planes de «marketing» turísticos (La nueva herramienta clave para el desarrollo), por EULOGIO BORDAS RUBIES y MARIANO ARAYA ASTUDILLO.

El paradigma de los nuevos productos turísticos y las ventajas competitivas, por FRANK GO.

Turismo y gran ciudad (Una opción de futuro para las metrópolis posindustriales), por MANUEL VALENZUELA RUBIO.

Turismo y medio ambiente, por FERNANDO GONZÁLEZ BERNÁLDEZ.

Perspectivas de desarrollo del turismo rural, por D. C. GILBERT.

El sector turístico y la formación profesional, por FRANCISCO GADEA-OLTRA.

Estrategias comerciales en mercados nuevos y tradicionales, por PAUL R. GAMBLE.

Comunicación y servicio posventa en turismo, por GUILLERMO CISNEROS GARRIDO.

Turística valenciana '90, por EDUARDO FAYOS SOLÁ.

Distribución de ejemplares:

LLIBRERIA DE LA GENERALITAT

Plaza Manises, 3 - 46003 (Valencia) * Teléf. (96) 386 61 70

PRESIDENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Direcció General de Planificació i Estudis

Cavallers, 9 - 46001 Valencia

Teléf. (96) 386 35 68 Fax: 386 61 37

ESTADO & DIREITO

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPAÑOLA DE DIREITO PUBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUES GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL LOPES PORTO, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECÇÃO

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS - GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS
MARGARIDA SALEMA D'OLIVEIRA MARTINS

Coordenador correspondente em Espanha:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumário do núm. 5/6 (Ano de 1990)

ARTIGOS

PABLO LUCAS VERDÚ: *El concepto de constitución en la Constitución (Reflexiones sobre la autoconciencia constitucional española. Función y fin de la Constitución).*

JOSÉ EDUARDO FARIA: *Interesse público «versus» interesse privado: As anti-nomias jurídicas na gestão económica.*

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *O orçamento das Comunidades Europeias. Algumas notas sobre a situação actual e perspectivas futuras.*

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *O poder constituinte na génese do constitucionalismo moderno (Breve nota da História das Ideias).*

JURISPRUDÊNCIA

ANTÓNIO VITORINO: *Macau na jurisprudência do Tribunal Constitucional.*

LUIZ FÁBRICA: *«Serviços públicos de natureza central, regional ou local» (Comentário ao Acórdão do Supremo Tribunal Administrativo de 25 de outubro de 1990).*

LUIS CALVO SÁNCHEZ: *Dos ejemplos de aplicación del Derecho comunitario por los Tribunales españoles.*

AUTORES & LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	2.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	32 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 120.000; estero, L. 180.000

Sommario del fascicolo n.° 3 (1991)

Articoli

Charles Debbasch: *L'influence du processus d'intégration communautaire sur les administrations nationales.*

Sabino Cassese: *Il sistema amministrativo europeo e la sua evoluzione.*

Claudio Franchini: *L'impatto dell'integrazione comunitaria sulle relazioni al vertice dell'amministrazione. Poteri governativi e poteri amministrativi.*

Alberto Massera: *Il ruolo dell'amministrazione alla luce dell'Atto Unico Europeo.*

Mario P. Chiti: *I signori del diritto comunitario: la Corte di giustizia e lo sviluppo del diritto amministrativo europeo.*

Hussein Kassim y Vincent Wright: *The role of National Administrations in the decision-making processes of the European Community.*

Note

Ada Lucia de Cesaris: *Informazione ambientale e accesso ai documenti amministrativi.*

Giuseppe Palma, Guido Clemente di San Luca, Oberdan Forlenza y Gennaro Terracciano: *Il giurista oggi: tragedia o entusiasmo per il nuovo ruolo?*

Rassegne

Paolo de Carolis: *Cronache costituzionali, 1989.*

I libri di diritto costituzionale e amministrativo, 1990 (a cura di Enrico Seta e Fernando Venturini).

Necrologi

Ricordo di Mario Nigro (Sabino Cassese).

Rivista bibliográfica.

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.

PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo.* 1.400 ptas.

C. McILWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno.* Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.

MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *El Consejo General del Poder Judicial.* 1.200 ptas.

FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS: *El voto particular.* 1.200 ptas.

JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO: *Los grupos parlamentarios.* 2.300 ptas.

ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local.* 3.700 ptas.

PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas.* 3.400 ptas.

JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés.* 3.500 ptas.

ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.

RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.

JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.

ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.

GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.

PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.

ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.

ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.

MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990).* 1.700 pesetas.

JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca.* 2.300 ptas.

JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y Gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808).* 3.600 ptas.

BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia.* 1.800 ptas.

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez.* 2.800 ptas.

EMILIO LLEDÓ: *El silencio de la escritura.* 800 ptas.

AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable.* 2.200 ptas.

RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución.* 2.800 ptas.

MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río.* 1.700 ptas.

ROBERT ALEXY: *Teoría de la argumentación jurídica.* 2.300 ptas.

ELÍAS DÍAZ: *Ética contra política. Los intelectuales y el poder.* 2.300 ptas.

MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia.* 2.600 ptas.

PABLO EUGENIO NAVARRO: *La eficacia del Derecho.* 1.200 ptas.

JUAN RUIZ MANERO: *Jurisdicción y normas.* 1.600 ptas.

JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *¿Democracia o representación? Poder y legitimidad en Rousseau.* 1.800 ptas.

- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGUELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- FERDINAND LASSALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE Y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenieses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLÓN y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes: 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *En torno a la teoría de la democracia*. 800 ptas.
- GURUTZ JAUREGUI: *La Nación y el Estado nacional en el umbral del nuevo siglo*. 700 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *El aborto: problemas constitucionales*. 950 ptas.
- JORDI CAPÓ GIOL: *La legislación estatal en la España democrática*. 900 ptas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- MANUEL ATIENZA: *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. 1.400 ptas.
- Las reformas político-jurídicas en la U. R. S. S.* Traducción e introducción de Manuel García Álvarez. 2.500 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00002